



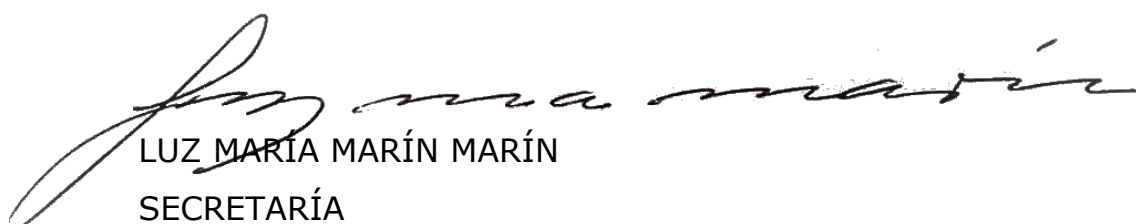
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica por este medio la providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 01 de febrero de 2021, dentro de la impugnación de tutela radicado 05615 31 03 001 2020 00203 01 (0015) interpuesta por JOSÉ ALBERTO GARCÍA MARULANDA y MARÍA CENEIDA GARCÍA MARULANDA en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, mediante la cual se confirmó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro que negó el amparo constitucional solicitado, a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de declaración de pertenencia, al igual a todo aquel que haya intervenido en el proceso objeto de esta acción constitucional radicado 05674 40 89 001 2020 00037 00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer – Antioquia.

Se anexa copia de la misma

Medellín, 05 de febrero de 2021

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/117>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

<b>Sentencia:</b>	004
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela 2da instancia
<b>Accionante:</b>	José Alberto García Marulanda y otros
<b>Accionado:</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer
<b>Origen</b>	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-615-31-03-001-2020-00203-01
<b>Radicado Interno:</b>	2020-00005
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia de primera instancia
<b>Tema:</b>	Improcedencia de la tutela por no cumplirse con los presupuestos de la inmediatez y la subsidiariedad

**Aprobado y discutido por acta N° 005 de 2021**

Procede esta Colegiatura a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la acción**

Los señores JOSE ALBERTO y MARIA CENELIA GARCIA MARULANDA promovieron acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, la ALCALDIA MUNICIPAL, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, la PERSONERIA MUNICIPAL y la INSPECCIÓN DE POLICIA, la que fundamentaron en los siguientes hechos que el Tribunal compendia así:

El 30 de diciembre 30 de 2016 los accionantes celebraron un contrato de compraventa sobre 4.400 m<sup>2</sup> que hace parte del lote identificado con la matrícula inmobiliaria N°020-9393, inmueble que según el certificado de libertad y tradición pertenecía en común y proindiviso a los señores DAVID ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO, GONZALO ANDRES RAMIREZ

AGUDELO, quienes fueron los vendedores del predio y a GLORIA ELENA QUINTERO CORREA.

Ante los limitados recursos económicos de los hoy tutelantes, estos procedieron a construir en el inmueble adquirido y con el producto de sus ahorros, una casa prefabricada para la familia de MARIA CELENIA GARCIA MARULANDA y otra para JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA, lo anterior, por cuanto buscaban un lugar tranquilo para estos, máxime cuando el señor JOSE ALBERTO cuenta con un diagnóstico de cáncer.

Luego de protocolizada la referida compraventa mediante escritura pública N° 10.319 del 30 de diciembre de 2016, dicho documento escriturario fue devuelto por la Oficina de Registro, con el argumento de que la venta no había sido realizada por la totalidad de los propietarios, ya que la señora GLORIA ELENA QUINTERO CORREA no hizo presencia en el acto.

Ante tal situación, los aquí convocantes procedieron a solicitar una explicación a sus vendedores, quienes les manifestaron que no conocían a la señora GLORIA ELENA QUINTERO CORREA y que eran ellos los propietarios de la totalidad del predio, sobre el cual habían ejercido posesión desde hacía más de 30 años.

Refirieron los accionantes que en razón de una queja interpuesta por la señora GLORIA ELENA QUINTERO CORREA ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SAN VICENTE FERRER, ésta inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de los hoy actores, por violación de las normas urbanísticas, esto es, por no tener licencia de construcción de las casas prefabricadas.

Precisaron los actores que solicitaron ante la SECRETARIA DE PLANEACION licencia de construcción para las dos casas prefabricadas; sin embargo, les fue negada mediante resolución No. SP 438 del 1º de diciembre de 2018, argumentando que la solicitud no fue presentada por los titulares del predio, razón por la cual los señores DAVID

ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO y GONZALO ANDRES RAMIREZ AGUDELO procedieron, en su calidad de propietarios en común y proindiviso del predio, a solicitar la mencionada licencia de construcción, la que también fue negada mediante la Resolución SP 054 del 21 de marzo de 2019, con fundamento en que no correspondía al predio solicitado; lo anterior, pese a haberle informado a dicha dependencia que éstos eran dueños y además habían ejercido la posesión sobre el inmueble desde hacía más de 30 años considerándose sus únicos dueños, empero que no habían iniciado proceso de pertenencia por desconocimiento; doliéndose además que para tal negativa no se tuvo en cuenta que en el informe realizado por la profesional delegada por la Inspección de Policía para que rindiera concepto sobre la ubicación de los predios y determinara si se construyeron conforme lo indican las leyes que regulan la materia, ésta indicó que habían sido construidos en cumplimiento total de los requerimientos que se exigen, guardando las distancias pertinentes, conservando las zonas de retiro de la quebrada, etc.

Al no haber sido posible obtener la licencia de construcción solicitada, los promotores de amparo fueron declarados como infractores urbanísticos por parte de la INPECCION MUNICIPAL DE POLICIA, la que a su vez ordenó la demolición de los predios construidos.

En aras de evitar que se ejecutara la demolición de sus casas, los hermanos RAMIREZ AGUDELO promovieron proceso de pertenencia ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, radicado con el Nro. 2020-00037, trámite en el que se hicieron parte el 13 de noviembre de 2020, solicitando a su vez a dicho juez que ordenara la suspensión de la demolición hasta tanto se emita profiera sentencia, petición que aún no ha sido resuelta.

Refirieron los actores que la orden de demolición emitida con fundamento en la negativa de la licencia de construcción, vulnera sus derechos fundamentales, en tanto se trata de sus viviendas, donde residen su madre, quien es mayor de 70 años de edad y el menor JUAN

ESNEIDER GARCIA ARREDONDO, personas de especial protección constitucional, aunado a ello, uno de los accionantes padece de cáncer, situación agravada por la angustia que le genera la demolición de su casa.

Con fundamento en lo anterior, elevaron las siguientes pretensiones:

*"1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, debido proceso, derecho de los niños y de las personas de la tercera edad por ser sujetos de especial protección:*

*2. ORDENAR la suspensión de la orden de desalojo y demolición, hasta que el juzgado promiscuo municipal de san Vicente Ferrer profiera la sentencia en el proceso con radicado No. 2020- 037.*

*3. Ordenar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN que proceda a expedir licencia de construcción sobre las casas prefabricadas del caso en cuestión, toda vez que esta fue negada únicamente porque no fue solicitada por quien aparece como titular del predio en el certificado de libertad y tradición, pese a que en el informe realizado por dicha secretaría en la visita notificaron que la construcción se había realizado con los retiros obligatorio y cumplía con todas las especificaciones técnicas.*

*4. Ordenar al Juzgado promiscuo de San Vicente Ferrer se pronuncie sobre la solicitud de protección de nuestras viviendas hasta que profiera sentencia en el proceso de pertenencia con asignación de radicado No. 2020- 037 que se adelanta en su despacho.*

*5. Ordenar a la personería municipal que interceda en la defensa de nuestro derecho fundamentales en aras de evitar un perjuicio irremediable".*

Asimismo, los actores solicitaron como medida provisional la suspensión de la orden de desalojo emitida mediante resolución Nro. 019 de 2019

y la Nro. 134 de 2019, ésta última mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra lo decidido, hasta tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer emita sentencia.

## **1.2. Del trámite de la acción de tutela y de la respuesta**

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 el Juzgado de origen avocó el conocimiento de la acción, ordenó integrar el contradictorio con los señores MAGDALENA DEL SOCORRO AGUDELO LLANO, DAVID ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO, GONZALO ANDRES RAMIREZ AGUDELO, GLORIA ELENA QUINTERO CORREA y/o GLORIA ELENA CORREA QUINTERO, y/o GLORIA ELENA AGUDELO CORREA y con las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y concedió el término de dos (2) días a los accionados para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

De otro lado, dispuso enterar la acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional De Tierras y finalmente, el Juzgado accedió a la medida provisional y ordenó la suspensión de la resolución N° 019 del 17 de febrero de 2019, modificada por la resolución N°134 del 3 de julio de 2019, expedidas en su orden por la Inspectora de Policía y Tránsito del Municipio de San Vicente Ferrer y el Alcalde Municipal.

## **1.3. De la contestación**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** manifestó que no tiene conocimiento alguno del proceso de pertenencia al cual se alude en la acción de tutela, asimismo que no tiene interés alguno en las pretensiones tutelares, aunado a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, no asistiéndole ninguna legitimación para resistir la acción, por lo que solicita ser desvinculada de la misma.

Por su parte, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** indicó que no tiene ningún interés en la acción de tutela. Lo anterior, luego de precisar que dicho ente es el encargado de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, realizar el inventario de las características de los suelos, adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial, capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) y de aludir al Decreto Nacional Nro. 148 de 2020 que definió que la gestión catastral como un servicio público.

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** afirmó que no es la competente para pronunciarse frente a los hechos de la acción, toda vez que el predio objeto de debate es de carácter privado, según se desprende de la matrícula inmobiliaria Nro. 020-9393 y, por tanto, versa sobre competencias diferentes a las que le fueron otorgadas a dicha entidad mediante el decreto 2363 de 2015 y en consecuencia debe ser atendido por otros entes.

El **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER** y el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN** de dicha localidad, manifestaron que no les constan los hechos atinentes al proceso por infracción urbanística adelantado por la Inspección Municipal de Policía; sin embargo, señalaron que vez iniciada la investigación, la Inspección de Policía concedió un término superior a 60 días para que los infractores tramitaran la licencia de construcción y así subsanaran la violación al orden urbanístico y lograr el restablecimiento del mismo conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 135 de la ley 1801.

Añadieron que la dependencia encargada de valorar y determinar el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar la licencia de construcción es la Secretaría de Planeación y que, en este caso, la misma no pudo ser expedida, ni legalizada, pues a la fecha de la solicitud los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos para ello, razón por



la que les fue negada, dado que no se acreditó que no estuvieran incurriendo en la infracción endilgada.

Aunado a ello señalaron que pese a que la construcción se adelantó en terrenos aptos, ello no obsta para que deba obtenerse la licencia de construcción emitida por la autoridad competente; asimismo que es cierto que existe decisión en firme que contiene una orden de demolición, la cual no es violatoria de los derechos fundamentales de los accionantes, pues la Inspección Municipal de Policía, actuó conforme a la ley, adelantó el trámite con apego al debido proceso y a la ley y se otorgaron los beneficios de ley a que había lugar, como lo fue el plazo para la legalización de la construcción y finiquitaron acotando que si bien se entiende la apremiante situación manifestada por los tutelantes, dicha dependencia no puede sustraerse de sus obligaciones y funciones, siendo la encargada de la ejecución de lo ordenado.

La **PERSONERIA MUNICIPAL SAN VICENTE** contestó que la Secretaría de Planeación y la Inspección Municipal de Policía son las competentes para pronunciarse respecto del trámite administrativo sancionatorio de que da cuenta la acción tutelar; asimismo puso de manifiesto que es necesario amparar los derechos fundamentales de los accionantes, pues según sus manifestaciones en las viviendas objeto de procedimiento administrativo viven también adultos mayores de 70 años y un menor de edad, sumado al agravante del accionante JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA quien padece de un diagnóstico de cáncer C73X tumor maligno de glándula tiroides, lo cual pone en riesgo su salud por el peligro de perder su vivienda y la de su familia y agrava su situación de vulnerabilidad e igualmente señaló que dicho accionante, el pasado 16 de noviembre puso en conocimiento de la Personería la anterior situación y solicitó protección, en tanto se encuentra en proceso una resolución de desalojo y demolición de su vivienda, pese al problema de salud que padece y el cual es soportado con prueba dentro de la acción constitucional. Adicionalmente indicó que el derecho de petición aducido por los accionantes fue radicado en tal despacho hace 5 días hábiles, ante lo cual y pese al corto tiempo ya se había contactado a la

Inspección Municipal de Policía para solicitar información sobre los procedimientos que dicha oficina ha tramitado.

Con fundamento en lo anterior solicitó se acceda al amparo de los derechos fundamentales invocados, pues además considera que la medida sancionatoria vigente no es proporcional con este caso concreto, pudiendo suspenderse hasta tanto se profiera fallo en el proceso de pertenencia instaurado en favor de la señora MAGDALENA AGUDELO LLANO.

Los señores **MAGDALENA DEL SOCORRO AGUDELO LLANO, DAVID ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO y GONZALO ANDRES AGUDELO CORREA**, actuando a través de apoderada judicial, manifestaron que la señora MAGDALENA DEL SOCORRO AGUDELO LLANO adquirió a título de compraventa del señor GABRIEL ANTONIO OLARTE AREIZA un lote de terreno situado en el paraje Ovejas del municipio de San Vicente y posteriormente, mediante escritura pública Nro. 1916 del 28 de octubre de 2004 de la Notaría Segunda de Itagüí, transfirió a sus hijos DAVID ALEXANDER y GONZALO ANDRES RODRIGUEZ AGUDELO, el 20% y el 80%, respectivamente del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-9393; añade que los señores DAVID ALEXANDER y GONZALO ANDRES RODRIGUEZ AGUDELO bajo la creencia de buena fe que el citado predio incluía el predio de la señora GLORIA ELENA QUINTERO CORREA identificado con la matrícula Nro. 020-57984, por cuanto el terreno se encontraba en su estado natural y no existían barreras físicas que permitieran establecer a simple vista hasta dónde llegaba su predio y donde empezaba el de la señora Gloria Elena, quien tampoco había ejercido nunca actos físicos que permitieran advertir que se trataba de otro predio y ante tal panorama procedieron a solicitar licencia de subdivisión ante la Secretaría de Planeación de San Vicente Ferrer, la cual fue otorgada mediante resolución SP-187 del 11 de octubre de 2016, en la cual se indicó de forma expresa que el área del lote según título era de 2.320 hectáreas y que por ende era posible la subdivisión de los predios en dos y a realizar declaraciones de loteo en todo el globo de terreno,

mediante escritura pública Nro. 10.319 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría 18 de Medellín.

Añadió que en esa misma escritura pública, los señores DAVID ALEXANDER y GONZALO ANDRES RODRIGUEZ AGUDELO transfirieron a título de venta a los señores JOSE ALBERTO y MARIA CELENIA GARCIA MARULANDA uno de los lotes con un área de 4.400 m<sup>2</sup> y expuso además que es cierto que la Oficina de Registro rechazó la inscripción de la citada escritura pública argumentando que no comparecían todos los propietarios y por cuanto se hacía necesario precisar con base en cuál título se estableció el área del bien con matrícula Nro. 020-9393, debido a que en la escritura de adquisición de los accionados no se indica el área total del inmueble, empero, en momento alguno se refiere que haya sido porque la señora GLORIA ELENA QUINTERO CORREA no compareció.

Finalmente, indicaron que la resolución mediante la cual se negó la licencia solicitada no cuenta con criterio técnico para ello.

La **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SAN VICENTE FERRER** allegó escrito incompleto (solo páginas 1 y 3), del que se extrae que no le constan los hechos atinentes a la compra del inmueble objeto de controversia por parte de los accionantes y aquellos hechos ajenos al proceso por infracción urbanística adelantado en dicha Inspección, trámite respecto al cual señaló que una vez iniciada la investigación correspondiente, concedió un término superior a 60 días para que los infractores tramitaran la licencia de construcción a fin de subsanar la violación al orden urbanístico<sup>1</sup>; sumado a ello, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, pues el trámite iniciado por infracción urbanística fue adelantado con cumplimiento de la ley y respetando cada una de las etapas procesales en debida forma; asimismo que la orden de demolición no se emitió con violación de sus derechos fundamentales, pues los comportamientos de

---

<sup>1</sup> Hoja incompleta – falta folio 2

los quejosos son contrarios a la convivencia y el orden urbanístico, siendo función de la Inspección de Policía garantizar el restablecimiento del orden urbanístico. Finiquitó aduciendo que el trámite administrativo correspondiente ya culminó y que la legalización posterior no exime de las medidas a que haya lugar y las cuales se encuentran en firme; asimismo frente a las pretensiones resaltó que no ha vulnerado derecho alguno, pero respeta la decisión que se adopte, siendo en todo caso la Secretaría de Planeación la encargada de determinar el otorgamiento o no de la licencia.

Por su parte, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE** adujo que en tal despacho judicial cursa proceso de pertenencia instaurado por la señora MAGDALENA AGUDELO LLANO y otros, en contra de la señora GLORIA ELENA QUINTERO CORREA, el cual se encuentra en trámite; refiere además que el 13 de enero de 2021, los señores MARIA CENELIA y JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA, invocando el art. 181 del CGP, solicitaron ser integrados al proceso, así como la suspensión de la orden de demolición de una obra construida por éstos, sobre la faja de terreno relacionada en el libelo incoativo de la demanda.

Finalmente adujo que lo pretendido de manera desaforada por los accionantes, atinente a que se emita de ipso facto por el juzgado una orden de suspensión de demolición es un desacierto, puesto que dicha petición se encuentra pendiente de ser resuelta y siempre bajo la observancia de la normatividad que al caso corresponda y sin que se les genere menoscabo de naturaleza alguna.

Finalmente, el abogado JHOAN SILVERIO MALFITANO PEREZ se pronunció invocando la calidad de apoderado de la señora **GLORIA ELENA QUINTERO CORREA**, pero no aportó poder otorgado para tales efectos, razón por la que tal escrito no fue tenido en cuenta.

#### **1.4. De la sentencia impugnada**

Evacuado el trámite tutelar el Juzgado de primera instancia dictó sentencia el 4 de diciembre de 2020, en la que negó el amparo constitucional, tras determinar que no se configuraba el presupuesto de la inmediatez de la acción de tutela, ya que la demolición de las obras construidas en el inmueble objeto de debate, alcanzó ejecutoria desde el mes de julio de 2019, sin que se fuera formulado reparo alguno contra las Resoluciones Nro. 019 del 27 de febrero de 2019 y Nro. 134 del 3 de julio de 2019 y si bien es cierto que los señores GARCIA MARULANDA promovieron acción constitucional buscando la nulidad de tales actos, el Juzgado Promiscuo Municipal fue claro en señalar en sentencia del 21 de enero de "20205" (sic) cuales son los mecanismos judiciales a que los que se debía acudir para lograr tal finalidad, los que al parecer fueron desechados por los interesados, quienes permanecieron pasivos por el término de 9 meses frente a la orden de demolición de sus construcciones.

Asimismo, el judex precisó que sorprende el hecho de que los hoy actores no hayan participado oportunamente en el proceso de pertenencia radicado desde el 12 de febrero 2020 en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, todo lo cual deja sin fundamento la violación deprecada, sin que se advierta la existencia de argumentos que expliquen la demora en la interposición del mecanismo constitucional.

De otro lado, el cognoscente determinó que tampoco se encuentra cumplido el presupuesto de la subsidiariedad de la acción, en tanto los actores constitucionales no utilizaron los mecanismos ordinarios para lograr la protección de los derechos pretendidos, siendo así como no interpusieron las acciones judiciales que les correspondían para atacar los actos contentivos de la orden de demolición y en la actualidad, ante el proceso de pertenencia originado con ocasión a la posesión del inmueble, es al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer al que corresponde adoptar las medidas que encuentre pertinentes en relación con dicho asunto para la protección de los intereses de los señores JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA Y MARIA CENELIA

GARCIA MARULANDA, ello de encontrar pertinente la intervención propuesta en noviembre 13 de 2020.

Con fundamento en todo lo anterior, el fallador NEGÓ la acción de tutela por improcedente.

### **1.5. De la impugnación**

Dentro del término legal, los accionantes impugnaron la decisión de primera instancia, manifestando que pese a que el juez niega la acción de tutela por el incumplimiento al requisito de la inmediatez, lo cierto es que se debe tener en cuenta que los actores son personas con pocos conocimientos jurídicos y quienes no contaban con la asesoría pertinente para conocer las rutas jurídicas que debían tomar, razón por la cual no se hicieron parte del proceso de pertenencia, dado que con anterioridad habían formulado denuncia ante la Fiscalía contra los señores Gonzalo Ramírez Acevedo y David Alexander Ramírez por el presunto delito de falsedad en documento y estafa y, por ende, consideraban que no se podían unir a ellos para demandar, pero después de la asesoría que les brindó un profesional de derecho se hicieron parte del proceso; asimismo que la vulneración a sus derechos fundamentales ha sido continua y actual, toda vez que apenas se va a realizar la demolición de sus casas y requieren la protección de los derechos para suspender los efectos del acto administrativo que los sancionó.

Adicionalmente, adujeron que pese a que dentro de la acción de tutela se solicitó la suspensión de los efectos de la resoluciones 019 y 134 de 2019, la misma se presentó en razón del acto administrativo No. 160 del 4 de noviembre de 2020 "por medio de la cual se ordena el desalojo de un inmueble en la zona rural vereda ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia", por lo que además se encuentra cumplido con el presupuesto de la subsidiaridad, dado que la acción fue presentada antes de 20 días desde la fecha de su expedición, siendo ahora cuando se requiere la protección inmediata de sus derechos

fundamentales y en esa medida el Secretario de Planeación se abstenga de ejecutar la orden de demolición de sus viviendas, en razón a que han cumplido con todos los requisitos para que les sea expedida la licencia de construcción y tal como lo manifestó el Secretario de Planeación en la contestación de la acción de tutela, la vivienda no está construida en una zona de alto riesgo, solo les fue negada la licencia porque no fue solicitada por quien aparecía como titular del inmueble, siendo así como de producirse la demolición ello conllevaría a un perjuicio irremediable en tanto se estaría destruyendo su hogar y se afectarían los derechos fundamentales de menores de edad y personas de la tercera edad.

Añadieron que lo que ocurrió fue que toda la familia le dio prioridad al diagnóstico de cáncer del señor JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA, invirtiendo todo su esfuerzo humano, económico y de tiempo a la calamidad derivada de dicha enfermedad, lo que llevó a un segundo plano todos los demás procedimientos; sin embargo, se ven obligados a formular la presente acción, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se dolieron que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que lo buscado es la protección de sus derechos fundamentales, los que de no ser protegidos por este medio que es el más rápido e idóneo, se verían afectados de manera irremediable; asimismo que no acudieron al juez ordinario por falta de conocimiento, sin embargo, ya se hicieron parte en el proceso de pertenencia que curda en el Juzgado Promiscuo de San Vicente Ferrer, en calidad de litisconsortes necesario, trámite en el que solicitaron la suspensión del acto administrativo.

Además arguyeron que el juez de tutela no tuvo en cuenta la condición de salud del señor JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA, quien padece de cáncer y goza de preferencia en la protección de sus derechos fundamentales; empero de no atenderse a dicha protección, su situación de salud podría empeorar pues se trata de la vivienda que habita con su madre y con su sobrino menor de edad a su cargo, quienes dependen de él, siendo así como la razón de ser de la compra de sus viviendas en

una zona rural fue precisamente para brindarles un lugar tranquilo lejos de la ciudad; adicionalmente expusieron que la pandemia actual ha provocado una crisis económica a todos, razón por la cual, de demolerse sus viviendas, serían obligados a buscar un lugar donde vivir, así como a buscar alternativas económicas para poder sobrevivir, causando de esa forma un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior, los impugnantes solicitaron revocar el fallo de primera instancia.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se ocupa la Sala de decidir en segunda instancia, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales y contra las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas no ha resultado pacífico, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión de tal estirpe.

### **2.1. Del caso concreto.**



Debe señalarse, que el reclamo constitucional de los accionantes se ciñe a una presunta violación a sus derechos fundamentales, en razón de la orden de demolición de las casas prefabricadas construidas en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-9393 del municipio de San Vicente Ferrer y la cual fue dispuesta mediante Resolución Nro. 019 del 27 de febrero de 2019 de la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de San Vicente Ferrer, decisión confirmada en Resolución Nro. 134 del 3 de julio de la misma anualidad, proferida por la Alcaldía de San Vicente Ferrer.

## **2.2. Problema jurídico y solución al mismo**

Acorde a lo planteado en la acción de tutela y a los fundamentos fácticos de la acción de tutela, corresponde a esta Colegiatura determinar si con los hechos expuestos por los actores constitucionales en el escrito tutelar se vulneraron en el presente caso los derechos fundamentales de los afectados.

### **2.2.1. Consideraciones jurídicas y fácticas del tribunal**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

A su vez el artículo 4 de la Constitución consagra: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales."*

De lo anterior cabe precisar que, frente a normas de inferior jerarquía, que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: *"(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra"* (sentencia C-154-04).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el asunto que concita la atención de esta Sala en la discusión planteada por los promotores de amparo están involucrados el derecho a la vivienda digna y la atinente a una vulneración ius fundamental por el acto administrativo sancionatorio por cuya virtud se emitió una orden de demolición de las casas prefabricadas de las que da cuenta el escrito tutelar, procede referir sucintamente a lo

que ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre tales tópicos. Veamos:

Sobre el derecho a la vivienda digna, la constitución Política en su artículo 51 estableció que *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*; esta perceptiva le impone al Estado el deber de crear diferentes oportunidades a fin de promover que todas las personas tengan derecho a un lugar en el que residir, ello se logra coordinando diferentes estamentos, como el bancario, la construcción y el jurídico

Resulta pertinente señalar que la acción de tutela se creó para proteger derechos fundamentales o de primera generación, no las garantías sociales, económicas y culturales, no obstante, dicha regla tiene su excepción, como cuando se trata de niños o se encuentran en conexidad directa con otros derechos fundamentales, lo que permite que pueda deprecarse cuando se trata de derechos de esta última índole.

Es claro que el derecho a la vivienda digna no es un derecho fundamental como tal, aunque puede ser protegido por vía de la acción de tutela, ya que su vulneración o desconocimiento podría acarrear la violación a la dignidad humana y se contrapondría a la protección especial que el Estado debe otorgarle a la familia como núcleo esencial de la sociedad, sobre este punto la Corte Constitucional señaló:

*“El derecho constitucional a la vivienda digna no es un derecho fundamental, sólo puede ser objeto de protección o tutela judicial mediante las acciones y procedimientos judiciales que se establezcan en la ley, claro está, diferentes de la acción de tutela, cuando existan condiciones materiales y físicas que puedan hacerlo efectivo. Por excepción es posible obtener su protección judicial consecuencial en desarrollo de aquella acción, pero únicamente ante situaciones en las que se plantee su desconocimiento directo o indirecto por la violación o amenaza de derechos fundamentales,*

*como el derecho a la vida, dignidad e igualdad, siempre que éstas conlleven para su titular la concreta ofensa a aquel derecho*"<sup>2</sup>

Así entonces, este derecho no le otorga a la persona un derecho subjetivo para exigir en forma inmediata y directa del Estado su plena satisfacción, ya que se exige del cumplimiento de unas condiciones jurídicas y materiales que lo hagan posible, por lo que una vez cumplidas, este derecho se torna vinculante y por lo tanto dable de ser protegido constitucionalmente.

Por su lado, en lo concerniente a que se suspenda o se deje si efectos la sanción consistente en la demolición de unas casas prefabricadas por la Inspección de Policía accionada, procede acotar que al tratarse la misma de un acto administrativo sancionatorio, el estudio de la pertinencia de la acción de amparo frente a la misma debe abordarse de cara a las reglas para la procedencia de la tutela o no de los actos administrativos de carácter particular y concreto, frente a lo que la jurisprudencia constitucional ha dicho: "*Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*"<sup>3</sup>

### **2.2.2. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine para verificar la procedencia de la acción de tutela.**

<sup>2</sup> Sentencias T-569 de 1995 y T-626 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T 332 de 2018 MP Diana Fajardo Rivera

En el presente trámite, se tiene que la actuación atacada por vía de tutela por los accionantes, corresponde a la orden de demolición y desalojo dispuesta por la Inspección Municipal de Policía de San Vicente Ferrer en Resolución Nro. 019 del 27 de febrero de 2019, confirmada parcialmente y modificada parcialmente por la Alcaldía Municipal de dicha localidad, mediante Resolución Nro. 134 del 3 de julio de 2019.

Analizados los argumentos que se exponen en la acción de tutela como fundamento de la vulneración alegada, se advierte que, como acertadamente lo determinó el A quo, para esta Sala de Decisión no se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, el cual debe acatarse en materia de tutela contra providencias judiciales, pues como ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, si bien es cierto que tal acción puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional<sup>4</sup>, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

Es así como en el sub examine, el embate tutelar recae sobre la orden de demolición y desalojo que tuvo como génesis el proceso administrativo que fuera adelantado por la INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, en el cual se profirió Resolución Nro. 019 del 27 de febrero de 2019 mediante la cual se declaró a los señores JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA, LUIS

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

ALBERTO BALLESTERON ROJAS y MARIA CENELIA GARCIA MARULANDA como infractores "*por comportamientos contrarios a la integridad urbanística*" y consecuentemente les fue impuesta multa y la medida correctiva de demolición de las obras construidas, decisión esta que tras ser objeto de recurso de apelación, fue modificada parcialmente solo en relación con las multas impuestas, mediante Resolución Nro. 134 del 3 de julio de 2019 proferida por el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER.

Se desgaja de lo anterior que desde la fecha en que se profirió la última de tales decisiones **-3 de julio de 2019-** y la calenda en que se presentó el escrito tutelar que ocupa la atención de esta Sala ante el juzgado de conocimiento **-23 de noviembre de 2020-**, según se advierte de la constancia obrante a fl. 1 del expediente digital, ha transcurrido un lapso que supera con creces el término de seis meses que prudencialmente ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional para atacar por vía de tutela las decisiones judiciales, situación que riñe con el principio de inmediatez.

Ahora bien, los accionantes justifican la dilación para promover la presente acción, afirmando que se trata de personas con pocos conocimientos jurídicos y quienes no contaban con la asesoría pertinente para conocer las rutas jurídicas que debían tomar; empero, tales argumentos no son de recibo para esta Sala de Decisión, en tanto contaron dichos actores constitucionales con un amplio periodo de tiempo para invocar la protección por vía constitucional que ahora precisan a través de la presente acción, la cual no requería de asesoría profesional para su interposición, habida consideración que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela en todo momento y lugar, para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales y por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra que ésta puede ser ejercida "por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales", quien podrá actuar por sí misma, mediante

representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o a través de los Personeros Municipales.

Así las cosas, no se columbra la existencia de motivo válido alguno que justifique la inactividad de los accionantes, quienes tuvieron conocimiento oportunamente del acto administrativo objeto de reproche constitucional y mediante el cual se dispuso la demolición de las obras por ellos construidas, siendo así como incluso formularon recurso de apelación frente a lo ordenado por la Inspección Municipal de Policía de San Vicente Ferrer, cuya segunda instancia fue decidida por la Alcaldía Municipal de dicha localidad desde el 3 de julio de 2019, de donde se colige que los reclamantes de amparo dejaron transcurrir un año más cuatro meses más veinte días para incoar la presente acción de resguardo, lapso este que supera con creces el término jurisprudencial que viene de anotarse, el que dejaron fenecer, pese a que tenían pleno conocimiento de que la orden impartida por la Inspección Municipal de Policía sería cumplida en cualquier momento, por tratarse de una decisión en firme, no siendo este el momento, ni la vía judicial oportuna para controvertir lo decidido por dicha autoridad administrativa.

Ahora bien, aunque los impugnantes en los fundamentos del recurso han planteado que la vulneración actual de sus derechos se produce también en razón a la Resolución No. 160 del 4 de noviembre de 2020 de la Alcaldía Municipal de San Vicente Ferrer mediante la cual se ordena *“el desalojo de un inmueble en la zona rural vereda ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia”*, lo cierto es que no puede afirmarse que sea tal acto administrativo el vulneratorio de los derechos fundamentales que se invocan, en tanto de su contenido se desprende que corresponde exclusivamente a la ejecución de una decisión de demolición en firme proveniente de la Inspección Municipal de Policía de la localidad, la cual fue controvertida por los actores constitucionales en su momento y se presume legal, razón por la cual, no es posible pretender atacar su contenido a través del acto administrativo mediante el cual únicamente se produciría su cumplimiento, el que por demás está prevalido de fundamento legal.



Ergo, no es la acción tutelar el conducto legal para examinar la decisión administrativa confundida, pudiendo los accionantes acudir a todos los recursos que le ofrece la jurisdicción contenciosa administrativa, a saber, la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento de derecho por ser la vía adecuada para obtener el resarcimiento de los perjuicios y restablecimiento de sus derechos que presuntamente se encuentran vulnerados, mecanismo este que igualmente resultaría eficaz y expedito para los fines buscados por los accionantes, en tanto puede ser acompañado de una solicitud de suspensión provisional, al tenor de lo consagrado por el art. 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece en el literal b de su Nral. 4 que las medidas cautelares serán procedentes cuando *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

Conforme con lo anterior, no se cumple tampoco con el presupuesto de la subsidiariedad de la acción, en tanto no han agotado los accionantes la vía adecuada para buscar invalidar el acto administrativo del que se duelen y si bien no se desconoce la situación de salud y la edad, respectivamente de los actores constitucionales, lo cierto es que no es posible que en razón de tales circunstancias se desconozca *per se* una orden administrativa debidamente ejecutoriada, proferida legalmente dentro del trámite administrativo de infracción urbanística, siendo así como si bien la decisión adoptada por Inspección Municipal de Policía de San Vicente Ferrer que ordena la demolición de las construcciones realizadas por los actores constitucionales afecta sus intereses, tampoco puede olvidarse que la acción de resguardo no fue ideada con la finalidad de esquivar o eludir el cumplimiento de providencias judiciales, ni de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa competente, así como también ha sido enfática la jurisprudencia constitucional al señalar que la tutela se torna improcedente para atacar los actos administrativos de carácter particular y concreto, los que por gozar de presunción de legalidad deben ser atacados mediante los mecanismos legales pertinentes y en tal sentido, procede glosar el siguiente pronunciamiento:

*“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>[64]</sup>, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”<sup>5</sup>*

**En conclusión**, acorde a lo anteriormente analizado, el resguardo constitucional deprecado por los actores no estaba llamado a ser acogido, razón por la que la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, para

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T 332 de 2018 MP Diana Fajardo Rivera

su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**